En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. G. Mercedes García Blanco, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la Sra. jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ V., G. B. y/o V., P. A. y/o quien resulte ocupante del espacio físico identificado como lote de reserva fiscal X de la manzana X del B° San Cayetano de esta ciudad (Circ. 1, Sector 12) identificación catastral provisoria conforme trámite de mensura autorizada por Resolución N° 1351/11 por Expte. Municipal X, cuyo iniciador es el Agrim. R. G., con entrada por calle Cod.606 (paralela a Antonio Garcés) entre calles Héctor Cámpora y Carlos O'Donnel del Barrio San Cayetano de esta ciudad s/ DESALOJO", expte. nro. 127/19**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 1 (expte. nro. 3164/15), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 281), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. G. Mercedes García Blanco, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 255/258? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por la sentencia definitiva nro. 1587/2018 del Juzgado de Ejecución nro. 1 de la jurisdicción se dispuso: Hacer lugar a la demanda de desalojo promovida por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y por ende condenar a las Sras. G. B. V. y P. A. V. y/o quien resulte ocupante del espacio físico identificado como lote de reserva fiscal X de la manzana X del B° San Cayetano de esta ciudad (Circ.1 Sector 12) identificación catastral provisoria conforme trámite de mensura autorizada por resolución N° 1351/11, por expte. municipal 4103-G-2011, cuyo iniciador es el agrimensor R. G., con entrada por calle Cod. 606 (paralela a Antonio Garcés) entre calles Héctor Cámpora y Carlos O'Donnell del Barrio San Cayetano de esta ciudad en el término de 5 (CINCO) días contados a partir de la notificación de la presente, bajo apercibimiento de lanzamiento por la fuerza en los términos del Art. 698 2° párrafo de la Ley XIII N° 5.

Impuso las costas a las demandadas vencidas de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 de la Ley XIII N° 5. Regulo los honorarios profesionales de los letrados intervinientes de acuerdo a lo estipulado por la Ley XIII N° 4 (fs.255/258).

Contra la misma se alzó la parte demandada a fs.259.

A fs. 268/274 se agregó el memorial de agravios, argumentando inicialmente que se prescindió previo a dictar sentencia de actuaciones de trascendental importancia.

Sostiene como primer agravio, que no fue proveída la prueba peticionada al contestar demanda, consistente en un informe socio-ambiental, difiriendo el a quo el pedido para el caso de resultar procedente. Fue

requerido por la Asesora de Familia previo al dictado de la sentencia. El a quo omitió consideración especial a la situación de vulnerabilidad de las Sras. V. y de los menores de edad, del grupo familiar conviviente y ordenó el desalojo en 5 días.

El segundo agravio, es la omisión de disponer las medidas previas necesarias para llevar a cabo el desahucio.

Plantea la inconstitucionalidad del art. 698 segundo párrafo del CPr, transcribe la sentencia en el pertinente. Señala que se otorgó 5 días, tengan o no respuesta a la necesidad habitacional. Remite al art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones Generales 4 y 7 que prohíben desalojos que no tengan un adecuado traslado que desarrolla en memorial. Recuerda que se ratifico la Convención sobre Derechos del Niño. Dice que, a la luz de las normas internacionales debió tener participación el Estado, citarse a organismos correspondientes para brindar y coordinar soluciones alternativas en caso de ordenarse el desalojo compulsivo, como la Subsecretaria de Desarrollo Humano y Familia, Instituto Pcial. de la Vivienda, Servicio de Protección de Derechos, Ministerio de Familia y Protección Social.

La simple enunciación de enviar oficios a los organismos no garantiza el derecho de las personas en estado de vulnerabilidad.

Respecto de la atención al derecho de los hijos, reitera lo dicho en el mismo memorial sobre los pedidos previos en el proceso. Hace alusión al art.77 de la Constitución Provincial, al art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales, a la Convención para eliminar toda forma de Discriminación contra la mujer, igualdad ante la ley 11 de la Constitución *Nacional.*

El municipio local contesta los agravios a fs.276/277. Expresa que la parte demandada no acreditó ningún derecho personal a retener el inmueble y que no está en discusión la situación socioeconómica sino el derecho a retener el bien objeto de desalojo.

No se acreditó que los demandados estén en situación de vulnerabilidad. Existen procedimientos legales para que, a través del estado municipal o provincial se atiendan los problemas habitacionales.

En cuanto a las Observaciones Generales 4 y 7 citadas por la actora el desalojo tuvo sustanciación y lleva cuatro años de trámite, solo pretende la demandada la dilación del trámite.

Análisis:

Abordaré en forma conjunta los agravios de la accionada dada la vinculación jurídica existente entre ellos.

En este estadio de revisión, y que por medio de este recurso cabe la reparación de cualquier error de juicio o de juzgamiento (error iudicando) o sea el que se haya cometido en la interpretación o aplicación de las normas jurídicas pertinentes (error in iure) o en la apreciación de los hechos o valoración de la prueba producida en el proceso (error in facto).

Enmarcada en este contexto, emerge del memorial bajo examen la imputación al inferior de haber incurrido en alguno de los presupuestos señalados ya que la presunta omisión y valoración de prueba esencial para decidir se revela como una mera manifestación del

apelante contrariando las constancias obrantes en la causa.

Aunque no está en discusión el predio, ni la situación de usurpadora de la demandada, dado que el argumento defensista se atrinchera en la invocación de la necesidad y la vulnerabilidad de las Sras. V. y de los supuestos niños, he de recordar que emerge de todo lo actuado que no se ha acreditado que el inmueble se encuentre ocupado por menores (fs.248), sí que se peticiono al municipio local se de solución al problema habitacional de la demandada. Existieron diversas gestiones efectuadas por la parte actora en el Municipio de Comodoro Rivadavia que fueron insatisfactorias, tal como surge de fs. 55 del expediente administrativo: "V. Cesar Daniel" nro. 5438/V/2008.

Si bien fue agregada una historia clínica, el a quo a fs. 244 ordenó la prueba respecto de la existencia de menores en el inmueble en cuestión, que había sido previamente requerido por la Asesora de Familia quien advierte de la falta de acreditación de niños ocupantes del inmueble a fs. 238.

Finalmente he de recordar que en las presentaciones efectuadas ante el municipio la demandada ha dejado constancia que trabaja como niñera, o empleada doméstica.

Lo que emerge de lo actuado, que no fue desconocido ni cuestionado en la oportunidad procesal en la instancia de grado ni en este estadio, es que la demandada ocupa un lote que está destinado a ser un predio de uso público, que ese predio carece de todos los servicios, es un lote sin mensura, sin energía eléctrica ya que cuenta con una instalación clandestina.

El lote que ocupa es tierra fiscal, más precisamente "reserva" que pretende utilizar el municipio actor para el uso público. De esta situación fue anoticiada la demandada a la cual se le requirió que desaloje el predio, actuación que data del año 2013 y que se fue reiterando en el ámbito extrajudicial –administrativo- (fs. 28, 32, 33, 35, 46, 55).

El bien usurpado y cuya desocupación y restitución solicitan los representantes de Municipio local, son de uso público de esta ciudad, los que "constituyen los medios de vialidad urbana afectados al uso público y por eso forman parte del dominio público municipal" (Alberto J. Bueres-Elena I. Highton, "Código civil y normas complementarias, Análisis doctrinal y jurisprudencial- Tomo 5 A Derechos reales", Ed. Hammurabi, pág 105)."

Este punto no fue cuestionado en ningún momento del pleito. "En la medida que el Estado es la conjunción de territorio y pueblo, no puede sino concluirse que es éste el titular del dominio público, aun cuando sean sus representantes quienes lo administren. Sobre la base de esta teoría, sólo son bienes de dominio público los afectados al uso directo de la colectividad, a diferencia de los bienes patrimoniales del Estado afectados al uso indirecto, sobre los cuales es el Estado quien posee un derecho subjetivo" (Marienhoff Miguel S, "Tratado de derecho administrativo- Tomo V", Ed. Lexis Nexis, 4° edición, página 73/74).

"Está fuera de toda duda que las calles, ríos y los parques, entre otras, son bienes dominicales porque satisfacen las necesidades públicas y el derecho a esos bienes se manifiesta por el uso de todos, ello sobre la base del principio de igualdad. Todos tenemos derecho

al uso y goce de los bienes públicos, los que no pueden ser considerados res nullius que permita su apropiación por cualquier persona (ob. ci.t, pag. 57).”

En consecuencia, existe un verdadero derecho de propiedad de los bienes de dominio público, que tiene un contenido diferente a la propiedad de derecho privado ya que no pueden utilizarse de cualquier forma, sino conforme los principios del derecho administrativo. Esto es, “el pueblo, como titular del dominio público, puede utilizar libremente los bienes que lo constituyan, en tanto se trate de realizar los usos comunes o generales” (ob.cit., Pág. 82).

Es evidente entonces que, si las calles o parques como en la especie son bienes de dominio público y, como tal, todos los habitantes son titulares del derecho de uso común, en modo alguno puede uno o más de ellos arrogarse un poder sobre esos bienes que restrinja el derecho de los demás.

Por ello considero que no podrían ser objeto de posesión ni tenencia, pues se encuentran fuera del comercio, y la conducta de la Sra. V. ha sido una ocupación indebida, de lo cual el estado municipal puso en conocimiento en reiteradas oportunidades requiriendo el desalojo.

Si la interesada en la declaración de inconstitucionalidad del artículo 698 del Código Procesal, además de haberlo debido plantear al contestar demanda, lo que no aconteció, resultando extemporáneo (fs.122/129) no demuestra cuál es el alcance y contenido de sus derechos, en qué manera la aplicación de la norma impugnada afecta sus intereses y que las restricciones impuestas por el legislador son irrazonables, no

bastando la mera invocación de la normativa constitucional y supra nacional.

Por ende, teniendo en cuenta que la declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del orden jurídico y que de lo expuesto concluyo que la razonable aplicación de la norma no repugna los dictados de la Ley Fundamental, debe desestimarse el planteo.

Lo hasta aquí analizado me induce a decidir confirmar la sentencia de grado y la orden de desalojo dispuesta, sin perjuicio de considerar el plazo acordado por el a quo para el desahucio, en razón de tratarse el actor precisamente el Estado que no puede desentenderse que tiene a su cargo la gestión de los cometidos estatales en el diseño de las políticas concernientes a la urbanización, bienestar de los vecinos prevista en la Carta Orgánica Municipal – Capitulo II-.

Dejo aclarado que pretender que el municipio local provea de una vivienda a la apelante quede en suspenso el resultado del pleito, importaría tanto como obligar a la jurisdicción a desconocer sus propios e irretractables limites, pues no está facultado a violar el principio de no contradicción en torno a sus propios mandatos jurisdiccionales por vía de contravenir o condicionar sus decisiones de manera disfuncional como pretende la recurrente (CSJN fallos 149:352, 169:245; 299:221).

No obstante todo lo señalado, he de considerar que en el nuevo contexto jurídico creado a partir de la reforma constitucional de 1994, específicamente, la incorporación de los tratados sobre Derechos Humanos, trae aparejado una nueva visión constitucional axiológica de la niñez y adolescencia y las mujeres como

sujetos de derecho y centro de atención prevalente y prioritaria, que torna imprescindible su consideración y exige por parte de los miembros de los poderes del Estado la toma de medidas positivas para la garantía de los derechos reconocidos.

En el caso, tratándose del juicio de desalojo de un inmueble en el que habitan mujeres, corresponde ampliar el plazo para la desocupación del predio, a **90 días** a partir de quedar firme la presente sentencia, y disponer que en idéntico plazo el Municipio de Comodoro Rivadavia a través de los organismos pertinentes en forma directa o conjunta con la Provincia del Chubut, previo a la ejecución del resolutorio, brinden solución habitacional a quienes ocupan el inmueble de referencia, debiendo acreditarse en el presente expediente, en caso de incumplimiento, se impone un apercibimiento de aplicar astreintes de $10.000 diarios.

II.- Conforme fueron resueltas las cuestiones venidas a este Tribunal, y lo dispuesto en el art. 282 del ritual, se imponen las costas de ambas instancias en el orden causado.

Las de esta Alzada por orden causado, en atención al éxito obtenido, en cuanto a la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes he de estar a lo dispuesto en el art. 2 de la ley XIII nro. 4.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo para el Acuerdo

1.- Receptar la apelación de la parte demandada, modificar la sentencia venida en crisis exclusivamente en lo referente al plazo de desahucio, disponiendo que se desaloje en el término **90 días** de quedar firme la presente sentencia a las demandadas.

2.- Ordenar que en idéntico plazo el Municipio de Comodoro Rivadavia a través de los organismos pertinentes en forma directa o conjunta con la Provincia del Chubut., previo a la ejecución del resolutorio, brinden solución habitacional a quienes ocupan el inmueble de referencia, debiendo acreditarse en el presente expediente, en caso de incumplimiento, se impone un apercibimiento de aplicar astreintes de $10.000 diarios.

3.- Costas de ambas instancias en el orden causado. Respecto de los honorarios de los profesionales actuantes se aplica lo dispuesto en el art.2 de la Ley XIII nro.4.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (fs. 259, agravios fs. 268/274). Corrido el traslado de ley, fue contestado por la parte actora (fs. 276/277). I. Antecedentes:

En breve síntesis, diré que la actora Municipalidad de Comodoro Rivadavia promovió demanda de desalojo contra la Sra. G. B. V. y/o la Sra. P. A. V. y/o quien resulte ocupante del espacio físico identificado como lote de reserva fiscal X de la manzana X del B° San Cayetano de esta ciudad (Circ. 1, Sector 12) identificación catastral provisoria conforme trámite de mensura autorizada por Resolución N° 1351/11, por Expte. Municipal X, con entrada por calle cód. 606 (paralela a Antonio Garcés) entre calles Héctor Cámpora y Carlos O Donnell del B° San Cayetano de esta ciudad, a los efectos de que oportunamente se orden su lanzamiento y la restitución del mismo a la corporación

municipal en su carácter de propietaria. Con costas. Ofreció prueba. A su turno, contestaron el traslado de la demanda las accionadas. Cumplieron el imperativo procesal negando hechos. Desconocieron documental. Relataron su versión de los hechos. Ofrecieron prueban. Hicieron reserva del caso federal. Pidieron se rechace la demanda impetrada en su contra. Con costas. Producida que fue la prueba, pasaron los autos para resolver.

La sentencia de grado hizo lugar a la demanda de desalojo promovida por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y por ende condenó a las Sras. G. B. V. y P. A. V. y/o quien resulte ocupante del espacio físico identificado como lote de reserva fiscal X de la manzana X del B° San Cayetano de esta ciudad (Circ.1 Sector 12) identificación catastral provisoria conforme trámite de mensura autorizada por resolución N° 1351/11, por expte. municipal 4103-G-2011, cuyo iniciador es el agrimensor R. G., con entrada por calle Cod. 606 (paralela a Antonio Garcés) entre calles Héctor Capora y Carlos O'Donnell del Barrio San Cayetano de esta ciudad en el término de 5 (CINCO) días contados a partir de la notificación de la presente, bajo apercibimiento de lanzamiento por la fuerza en los términos del Art. 698 2° párrafo de la Ley XIII N° 5. Impuso las costas a las demandadas vencidas. (art. 69 de la Ley XIII N° 5). Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte demandada. Cuestionó la sentencia a través de los agravios siguientes: 1) Omisión de ordenar la producción y valoración del informe social e interacción familiar del grupo conviviente de las demandadas; 2) Omisión de disponer las medidas previas para poder llevar a cabo

el desahucio. Derecho a la vivienda. a) Intimación para garantizar el acceso a la vivienda y su efectivización previa al desahucio. Inconstitucionalidad del art. 698 2° párrafo de la Ley XIII N° 5. b) Atención al derecho de los hijos menores de edad. Exigibilidad del derecho a la vivienda; 3) Omisión de considerar normativa constitucional y convencional que regula los derechos humanos de las mujeres.

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, no resulta ocioso recordar que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio iura novit curia importa los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, RepED, 28-459,

n° 16; íd., 8/3/94, RepED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212107).

Anticipo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que es desarrollado en el voto de mi estimada colega preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo al principio de economía procesal.

Aclaro asimismo que, independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por la apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

Entonces, y ya en la solución, diré que hace poco tiempo tuve la oportunidad de expedirme en primer voto en un caso de similares características al que se ventila en estos actuados, puntualmente referido a un proceso de desalojo que involucraba a personas vulnerables y que tramitara en los autos caratulados "M., S. M. c/ B., L. F. y/o F., N. M. y/o F., A. R. y/o C., V. H. s/ Desalojo" Expte. N° 33/2018.

En virtud de aquella similitud, es que juzgo adecuado remitirme a los conceptos que allí vertiera y que resultan de plena aplicación al particular en tratamiento. Precisamente, y tal como en el proceso referenciado, corresponde aquí poner de resalto que si

bien en el inicio del escrito impugnatorio se plantea la revocación de la sentencia de grado, surge claro del texto de los agravios que en realidad no es ese el objeto del recurso. Es decir, la recurrente no cuestiona de forma inobjetable la decisión del juez de grado en torno a la procedencia del desahucio, sino que se queja porque en el marco del fallo no fuera ordenado un conjunto de medidas concretas destinadas a asegurar el derecho a la vivienda de las personas en situación de vulnerabilidad que en aquella habitan, entre ellas el informe socio ambiental que individualiza en su primer agravio.

En concreto, lo que la apelante señala es una deficiencia en la sentencia, por incompleta – obsérvese que cada uno de los agravios que compone el recurso se vincula con una "omisión"-, en razón de la ausencia de aquellas medidas en pos del objetivo señalado. Pretende así, en rigor de verdad, se la modifique, cubriendo aquellas carencias. En tal inteligencia adelanto que el desalojo ha de ser confirmado.

Señalé asimismo en aquella oportunidad, que no se me escapa ante ello que corresponde verificar que los niños que ocupan el inmueble no se vean privados de su derecho a la vivienda, más debe quedar claro que la misma debe serles proporcionada, en primer término, por sus padres y demás obligados alimentarios y, ante la imposibilidad de éstos de garantizarles tal derecho, bien pueden éstos recurrir a las autoridades administrativas competentes (CNCiv., Sala H, "B., M. A. y otro s/ ocupantes de Suárez 453/7 s/desalojo intrusos" 15/11/2010).

No cabe perder de vista en este aspecto, que los hijos menores de edad se encuentran bajo la órbita de

la llamada responsabilidad parental, lo que implica, entre otras consecuencias, hallarse bajo el cuidado de sus progenitores, lo que supone la obligación de convivir con ellos, así como el derecho a ser alimentados, lo que incluye la provisión de habitación (arts. 638 cc. y ss. del Código Civil y Comercial).

No paso por alto que el art. 3° ap. 2° de la Convención sobre los Derechos del Niño establece: "2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas" y el art. 27 de dicha Convención, al referirse al tema de la vivienda establece: "2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda".

Los principios anotados, rectores en la materia, se replican en otras normas tuitivas como la ley 26.061 Régimen de Protección Integral de Derechos de Niñas,

Niños y Adolescentes, el Pacto Internacional de los Derecho Económicos Sociales y Culturales -art, 75, inc.22 de la Constitución Nacional.

Destaco así que, en resguardo de los hijos, su progenitor tiene garantizado y reglado su acceso tanto a las vías administrativas como a las jurisdiccionales que estime pertinentes para reclamar lo que considera su derecho y procurar allí su protección para concretar su adecuado resguardo y efectividad. De las normas supranacionales mencionadas están en manos de aquél que ejerce la responsabilidad parental proveer vivienda a sus hijos o poner en marcha el ejercicio de su poder de acción (conf. art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño ya citado).

Sobre ese piso de marcha, carece de lógica y no respondería a la equidad, concebir que los propietarios de los inmuebles ocupados, o cualquiera que posea un interés legítimo para reclamar el desalojo, tengan el deber de proporcionarle a los niños la protección y el amparo que incumbe prestar a quienes ostentan la responsabilidad parental y, en su defecto, a los organismos sociales pertinentes que dependen de la comunidad toda. No es posible que se pretenda descargar injustamente sobre unos pocos la que es un deber primordial de la sociedad en su conjunto (CNCiv, Sala B, "Bures de Hoz, Nélida L. c. Salinas, Ramona A. y otros s/desalojo", Expte. Libre N° 545.269, 07-06-2011, otro "Barbon Lacambra José Antonio Adolfo c/ Transportes Chavez Rodas Pedro Luis y otro s/ desalojo por vencimiento del contrato" 13-09-2017). Ahora bien, más allá de las consideraciones efectuadas sobre el primordial interés del "niño", las que comparto, no

encuentro motivo alguno para apartarme de lo resuelto en la instancia de grado.

Destaco que aquí además, la apelante pone de resalto la cuestión de género, en tanto el inmueble se encuentra habitado por mujeres, madres de estos niños. Entiendo acertado ese posicionamiento. No hace falta creo, hacer aquí un relato circunstanciado del lugar de desigualdad al que lamentable e injustamente la mujer ha sido relegada en la historia y hasta la actualidad, y el derecho a que ello no sea sí, por el que cotidianamente millones de mujeres luchan alrededor del mundo. La perspectiva de género bien entendida impone que todos incorporemos a nuestra vida que tenemos un lugar desde el que tenemos que hacer nuestro aporte para que la mentada injusticia cese y que la igualdad no permanezca sólo en un discurso de intención, sino que se traslade a hechos concretos. Luego, habré de ponderar con la relevancia que la circunstancia requiere tal realidad a la hora de resolver.

No significa que, por lo expuesto, desconozca a aquél a quien asimismo asiste un derecho reconocido constitucionalmente y que aún permanece a la espera de su reconocimiento jurisdiccional. Más claro, desde la norma todo se muestra con rigorismo, pero considero personalmente que la visión del juez debe trascender la teoría, analizar la realidad social, y desde dicha perspectiva es que ha de tomar su decisión. Así, y atendiendo al planteo subsidiario de inconstitucionalidad, entiendo que resulta carente de virtualidad su tratamiento, por lo que a continuación habré de disponer.

Por lo expuesto, haré lugar al recurso interpuesto, y en consecuencia modificaré la sentencia de la instancia de grado, confirmando lo resuelto por el señor juez a quo en orden al desalojo dispuesto, el cual deberá producirse en un término de noventa (90) días, contados a partir de que la presente adquiera firmeza. Ordeno que en idéntico plazo, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a través de los organismo pertinentes, en forma directa o conjunta con la Provincia del Chubut, brinden solución habitacional a quienes ocupan el inmueble objeto del proceso, vale decir las demandadas G. B. V. y P. A. V. y a sus hijos menores, bajo apercibimiento de la imposición de astreintes por una suma de $ 10.000 diarios ante el caso de incumplimiento de la orden judicial que aquí se despacha. Dispongo que se libre los oficios pertinentes a través del juzgado de origen. El cumplimiento deberá ser acreditado en autos en el plazo antes señalado por los organismos oficiados.

Resta resolver lo atinente a las costas, las que corresponde sean readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. En consecuencia, y en atención a como se resuelve y la particular naturaleza de la cuestión, serán impuestas en ambas instancias en el orden causado (art. 69 inc. 2° CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto, y en consecuencia modificar la sentencia de la instancia de grado, confirmando lo resuelto por el señor juez a quo en orden al desalojo dispuesto, el cual deberá producirse en un término de noventa (90) días, contados a partir de que la presente adquiera firmeza. Ordeno que en idéntico plazo, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a través de los organismos pertinentes, en forma directa o conjunta con la Provincia del Chubut, brinden solución habitacional a quienes ocupan el inmueble objeto del proceso, vale decir las demandadas G. B. V. y P. A. V. y a sus hijos menores, bajo apercibimiento de la imposición de astreintes por una suma de $10.000 diarios ante el caso de incumplimiento de la orden judicial que aquí se despacha. Dispongo que se libre los oficios pertinentes a través del juzgado de origen. El cumplimiento deberá ser acreditado en autos en el plazo antes señalado por los organismos oficiados.

2) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 69 y 282 CPCCCh.), según considerando respectivo.

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del Acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA

1) Hacer lugar al recurso interpuesto, y en consecuencia modificar la sentencia de la instancia de grado, confirmando lo resuelto por el señor juez a quo en orden al desalojo dispuesto, el cual deberá producirse en un término de noventa (90) días, contados a partir de que la presente adquiera firmeza.

2) Ordenar que en idéntico plazo, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a través de los organismos pertinentes, en forma directa o conjunta con la Provincia del Chubut, brinden solución habitacional a quienes ocupan el inmueble objeto del proceso, vale decir las demandadas G. B. V. y P. A. V. y a sus hijos menores, bajo apercibimiento de la imposición de astreintes por una suma de diez mil pesos ($10.000) diarios ante el caso de incumplimiento de la orden judicial que aquí se despacha.

3) Disponer que se libren los oficios pertinentes a través del juzgado de origen. El cumplimiento deberá ser acreditado en autos en el plazo antes señalado por los organismos oficiados.

4) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado, sin que corresponda regular honorarios a los letrados apoderados de la actora conforme art. 2 Ley XIII N° 4.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a la Dra. L. N. P. y al Dr. H. G. A., conjuntamente en el quince por ciento (15%) del monto del proceso conforme art. 25 ley XIII N° 4 DJ, con más el IVA si correspondiera.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. L. N.

P. y al Dr. H. G. A., conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara